



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200386 00** formulada por **YOLANDA RUÍZ LEÓN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
1001310303520170009100**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

SE FIJA: 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00386 00
Accionante: Yolanda Ruíz León
Accionado: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de marzo de 2022.
Acta 08.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YOLANDA RUÍZ LEÓN** contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

A través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 27 A número 30 A 25 Barrio Altos de la Campiña en Girón, Santander, que correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de esa ciudad¹. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo, la autoridad no ha procedido a la calificación del libelo.

Adicionalmente, en el Estrado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., se tramita el proceso ejecutivo instaurado por German Augusto Buitrago Rosales contra Elsa Consuelo Ruíz León, con radicado 11001310303520170009100, quien es la titular del derecho de dominio de la heredad, sobre la que recae una medida cautelar. Se programó como fecha para adelantar la subasta pública el 18 de febrero de 2022.

Resalta que ha ejercido la posesión, con actos de señora y dueña por más de 10 años. Aunado, adquirió el bien a título de compraventa, pero la tradición se efectuó a favor de su hermana, toda vez que en esa data se encontraba en proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Finalmente, expresa que solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con miras a suspender el remate.

¹ Mediante auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, avocó, en primera instancia, la tutela frente al Estrado 2 Civil Municipal de Girón, Santander. Remitió el diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, en lo que concierne a la actuación del Despacho 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la igualdad, vivienda digna, debido proceso, acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, suspender la venta pública hasta cuando se decida de fondo el proceso de pertenencia.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado se opuso a la prosperidad de la protección. Expuso, en lo esencial, que la tutelante no es parte en el proceso que es de su conocimiento. Efectuó un recuento de la actuación en la que destacó que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, en el que se embargó y secuestró el predio sin ninguna oposición. Por demás, se han cumplido los requisitos legales para adelantar la subasta, el resguardo incumple el presupuesto de subsidiariedad puesto que ningún interviniente o interesado cuestionó la determinación que fijó fecha para el remate, como tampoco el avalúo allegado por el extremo actor, ni elevó solicitud de actualización. Añadió que la diligencia no pudo llevarse a cabo, ***“...debido a inconsistencias en la temporalidad de las publicaciones arrimadas...”***².

5.2. Quien aseveró fungir como apoderado del señor Germán Augusto Buitrago Rosales, sostuvo que el resguardo es improcedente, puesto que no existe ninguna acción u omisión por parte de la autoridad judicial. Relató el origen de tal controversia que se enfiló contra la legítima titular de dominio a quien le efectuó un mutuo por \$75.000.000, respaldado con hipoteca, cuyo pago se encuentra insatisfecho. Relievó que la impulsora no ejerció oposición a la diligencia de secuestro³.

² 18Respuesta Tribunal 2022-00386 E]

³ 21Respuesta Tutela 2022 00386 - O

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Con prontitud se vislumbra que la protección implorada no será acogida, porque tal como lo esbozó la Funcionaria convocada, la señora Yolanda Ruíz León, carece de legitimación en la causa por activa para entablar esta causa constitucional.

En efecto, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, '**legitimación en la causa**', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o*

desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...'.⁴

Al respecto, cumple relieves que el asunto que motiva la inconformidad corresponde al proceso ejecutivo reseñado, donde la actora no es parte y tampoco se le ha aceptado como tercero debidamente reconocida. En estas condiciones, es patente la ausencia de la institución anotada, razón suficiente que conlleva su despacho desfavorable, como insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia en casos análogos como el que concita la atención.

Sobre este tema, la honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado: “...**cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte...**”⁵.

En igual sentido se pronunció: “...**no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran**

⁴ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley...⁶.

La misma Corporación adujo: “...**siendo evidente que la reclamante (...) no es parte ni tercero reconocido en el proceso que cuestiona, surge patente que no ostenta legitimidad para acudir a este mecanismo excepcional de protección en nombre de la demandante en el proceso de ordinario, ni para aducir que con la actuación allí desplegada resultaron afectados sus derechos...**”⁷.

Por demás, aun si se aceptara, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, es importante relieves que aun cuando, en puridad, la ciudadana no endilgó ninguna acción u omisión por parte de la célula judicial convocada que constituya lesión a las prerrogativas fundamentales, observa la Sala que el cometido se orienta a que se suspensa la diligencia de remate hasta cuando se decida de fondo el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Girón Santander.

Sin embargo, dicha petición carece de recepción a través del mecanismo de amparo, en primer lugar, porque examinadas las piezas procesales remitidas, es palmario que ninguna irregularidad se otea que tenga la virtualidad de constituir afrenta a sus derechos; en rigor, se ha rituado conforme a la ley y el procedimiento, a lo que se suma que la gestora, ni siquiera planteó oposición a la diligencia de secuestro. De allí que el asunto haya seguido su curso hasta la etapa en que se encuentra.

Agregado a lo anterior, observa la Corporación que no es dable la injerencia del Juez de tutela para lograr la anhelada suspensión,

⁶ Sentencia STC083-2015 del 22 de enero de 2015, expediente 11001-02-03-000-2014-02929-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Sentencia STC15366-2016 del 27 de octubre de 2016, expediente 1111001-02-03-000-2016-03048-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

cuando ello debe ser impetrado ante la autoridad cognoscente y, de contera, mal puede la tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que la impulsora hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, lo que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular. En este sentido, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que es inherente a la tutela y en tal orden *“...a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...”*⁸

En consecuencia, se impone desestimar la protección por improcedente.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **YOLANDA RUÍZ LEÓN**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para

⁸ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez

Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588f58947814a1e4f382d0a00a6d7b7fc43dc95bed33032c3e835ba
7c20f69be

Documento generado en 04/03/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>